

de la recepción de las nóminas y de la provisión de fondos correspondientes.

1.1 Las nóminas de pensionistas serán facilitadas antes del día 26 de abril de 1993 por el Instituto Nacional de la Seguridad Social a cada Corporación Local, en los mismos términos que las confeccionadas por la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local hasta la fecha de su extinción, comunicando aquél en la misma fecha a la Tesorería General de la Seguridad Social el importe global de dicha nómina de pensionistas relativa al mes de abril.

1.2 La Tesorería General de la Seguridad Social efectuará de forma inmediata los trámites pertinentes para proveer a cada Corporación Local de los fondos necesarios para el pago de dichas pensiones, de forma que pueda iniciarse el pago de las mismas a partir del día 29 de abril de 1993.

2. Mensualidades de pensión posteriores a abril de 1993.

2.1 Si el importe de las pensiones a pagar en el mes de mayo y sucesivos fuese superior al de las cuotas devengadas en el mes inmediato anterior, por todos los conceptos y en relación con el personal funcionario o laboral a que se refiere el artículo 1.º, la Tesorería General de la Seguridad Social remitirá a cada Corporación Local, con la antelación necesaria, una provisión de fondos equivalente a la diferencia estimada, efectuándose la liquidación definitiva en los términos que se indican en el apartado 2.3.1 del artículo 3.º

2.2 Si el importe de dichas pensiones fuese inferior al de las cuotas devengadas en el mes inmediato anterior por todos los conceptos, cada Corporación Local abonará a la Tesorería General de la Seguridad Social la diferencia resultante en los términos que se establecen en el apartado 2.3.2 del artículo 3.º

Art. 3.º *Sistemas de relación contable.*

1. La Tesorería General de la Seguridad Social y cada Corporación Local de municipios de más de 20.000 habitantes mantendrán un sistema de relación contable comprensivo de sus obligaciones recíprocas en relación con la liquidación y pago mensual de las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, que deba efectuar cada Corporación, y de las pensiones que respecto de su personal pasivo ha de satisfacer por cuenta de la Tesorería General con cargo al Presupuesto del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. Esta relación contable se llevará a cabo con arreglo a las siguientes previsiones:

2.1 Las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social comunicarán mensualmente a los Servicios Centrales de la misma los importes correspondientes a las autoliquidaciones de cuotas formuladas en los documentos de cotización presentados por las Corporaciones Locales de municipios de más de 20.000 habitantes y relativas al personal de los mismos obligado a cotizar en el Régimen General de la Seguridad Social, cualesquiera que sean los códigos de cuenta de cotización, así como el importe de las reclamaciones administrativas efectuadas, pendientes de ingresar en los supuestos a que se refiere el número 4 del artículo 1.º

2.2 Al finalizar cada trimestre, la Tesorería General de la Seguridad Social y cada Corporación Local realizarán una regularización, que comprenderá exclusivamente los siguientes importes: Las cuotas de los documentos de cotización (apartado 3, artículo 1.º); las pensiones pagadas de cada una de ellas y las provisiones de fondos, todo referido al trimestre anterior, en base

a los datos globales obtenidos de las comunicaciones y datos contables previstos en los apartados precedentes y conciliarán las cuentas al último día de cada trimestre, salvo las relativas al período de mayo a septiembre de 1993, que se conciliarán al 30 de septiembre de dicho año.

2.3 Conciliadas las cuentas, se actuará en los términos siguientes:

Se determinará la diferencia entre las pensiones del trimestre respectivo, con la suma de los documentos de cotización presentados (punto 3, artículo 1.º), de los importes transferidos como provisión de fondos, y además el de las reclamaciones administrativas pendientes de ingreso.

Si dicha diferencia fuera a favor de la Tesorería, la Corporación Local abonará su importe dentro del primer mes del trimestre siguiente en la cuenta que determine la Tesorería General de la Seguridad Social. En el caso de que la diferencia resultase a favor de la Corporación Local, la Tesorería General de la Seguridad Social la abonará sin más trámite en el mismo plazo.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Corporaciones Locales, correspondientes a municipios entre 5.000 y 20.000 habitantes, podrán, previa autorización expresa de la Tesorería General de la Seguridad Social, acogerse a las modalidades y particularidades previstas en esta Orden respecto a las Corporaciones Locales de municipios de más de 20.000 habitantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Orden.

Segunda.—Lo dispuesto en esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1993.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

9442 *RESOLUCION de 7 de abril de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 13 de abril de 1993, los precios máximos de venta, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F AP	Suministros alta presión	21.300	2,6876
F MP	Suministros media presión	21.300	2,9876

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,6315	1,5552
B	1,7241	1,6413
C	2,0820	1,9823
D	2,2109	2,1051
E	2,9432	2,7987

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,5552.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4080.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de

ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 7 de abril de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

9443 RESOLUCION de 7 de abril de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 13 de abril de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 13 de abril de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	73,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	70,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	70,9

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,2

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 7 de abril de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

9444 RESOLUCION de 7 de abril de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 13 de abril de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 13 de abril de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito